

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Jueza, informando que por reparto correspondió la presente demanda con radicado Nro. 2024-00167-00, la cual se inadmitió mediante auto del 07 de marzo de 2024 y cuyo término de subsanación corrió así:

NOTIFICACIÓN AUTO INADMITE: 08 de marzo de 2024.
TÉRMINO DE SUBSANACIÓN: del 11 de marzo al 15 de marzo de 2024

La parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda el día 15 de marzo de 2024.

En la fecha, **08 de abril de 2024**, remito la actuación a la señora Jueza para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales, Caldas, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	: MARTHA INÉS MEJÍA LÓPEZ
RADICADO	: 1700140030102024-00167-00

Auto Interlocutorio No. 443-2023

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, la parte demandante presentó escrito correctivo de la demanda, misma que una vez revisada, encuentra el despacho que no satisface lo requerido en auto inadmisorio de la demanda, así:

El despacho hizo requerimiento a lo largo del auto inadmisorio, con el fin de que diera claridad entorno a las fechas sobre las cuales indica que la demanda incurrió en mora, las que solicita se libre mandamiento de pago de intereses moratorios y del plazo, por cuanto ninguna de las señaladas en la demanda, guarda congruencia con lo consignado en el pagaré objeto del recaudo ejecutivo.

Frente a dichos requerimientos, el libelista menciona en la subsanación que los intereses cobrados van liquidados desde el 08 de octubre de 2023, fecha en la cual se incurrió en mora y que se cobran desde el 31 de enero de 2024 porque fue la fecha en la que se realizó la exigibilidad del pagaré.

Que, aunque la fecha de diligenciamiento del pagaré fue el día 30 de enero de 2024 y la exigibilidad del 31 de los mismos mes y año, insiste en que la demandada se encuentra en mora desde el 08 de octubre de 2024.

Visto lo anterior, observa esta juzgadora que lo pretendido en el libelo introductor no guarda congruencia con lo consignado en el pagaré objeto de cobro, puesto que en la literalidad de aquel documento base del recaudo, se indica que la fecha de creación del título fue del 30 de enero de 2024 y su vencimiento del 31 de los mismos mes y año.

Para tales efectos, el artículo 619 del código de comercio señala que los títulos valores *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora**”*, de donde se colige que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene, por consiguiente, no es dable intentar exigir un derecho o una acreencia que no se encuentra allí incorporada.

De otra parte, la literalidad a la que se hace referencia, indica que el derecho escrito, el contenido impreso en el documento, implica seguridad y certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan; motivo por el cual toda mención realizada en el título, constituye parte del mismo y en consecuencia los sujetos que lo suscriben se encuentran obligados y atados a su tenor ***literal***.

En conclusión, el demandante se encuentra elevando pretensiones distintas frente a la obligación constituidas en tenor literal del pagaré Nro. **10000069**, suscrito por la demandada en favor de la entidad demandante, esta ultima quien diligenció el pagaré objeto de discusión; esto debido a que insiste en que se libre mandamiento de pago por la suma de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONDA CORRIENTE (\$3.193.534)**, correspondientes a los intereses del plazo causados y liquidados desde el 08 de octubre de 2023 y hasta el 31 de enero de 2024, cuando en el titulo valor, se indica que el pagaré fue creado el 30 de enero de 2024 y vencido el 31 de los mismos mes y año, por lo cual se desprende que los intereses del plazo se generan y liquidan entre estas dos fechas y no como lo pretende el libelista.

Por los motivos expuestos, esta célula judicial, encuentra asidero suficiente para hallar indebidamente subsanado el libelo genitor.

En conclusión, procederá el despacho a rechazar la demanda por indebida subsanación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR INDEBIDA SUBSANACIÓN la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **MARTHA INÉS MEJÍA LÓPEZ**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 57 el 09 de abril de 2024

Secretaría

Firmado Por:
Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809e27f96bad81d9b570ca3bb038ee1efdc7adad6332703a8ec874f6949ea1c9**

Documento generado en 08/04/2024 02:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>